



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/363/2016

Cuernavaca, Morelos, a doce de septiembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/363/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS de quien reclama la nulidad del "... *CESE INMEDIATO de la MEDIDA PRECAUTORIA DE CLAUSURA PROVISIONAL en el domicilio ubicado en:* [REDACTED] *dictada en la orden de visita domiciliaria de fecha dieciocho de noviembre del año en curso*" (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de contestación a la vista ordenada por auto de veintiséis de enero del año en curso, con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

4.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de siete de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las partes en el escrito de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así, que el ocho de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal del actor, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificada; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como acto reclamado **la medida precautoria de clausura provisional realizada por el DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en el domicilio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED] dictada en la orden de visita domiciliaria ejecutada con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada el DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, al producir contestación a la demanda entablada en su contra.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer, en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal estima que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.**

Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que "En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley..."

Ahora bien, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/363/2016

competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, **en perjuicio de los particulares**; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este órgano jurisdiccional un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que **además de tener un interés legítimo, dicho acto administrativo constituya por sí mismo un acto de molestia que vulnere el derecho o interés legítimo del particular.**

Ciertamente de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado viola su esfera jurídica porque *"...el día veintidós de noviembre del año en curso, el... Director de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, se presentó en mi negocio de tortillería...Por la forma como actuó la Autoridad Municipal ahora demandada... Director de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, es evidente que se han violentado mis derechos humanos y mi esfera jurídica al no existir causa legal justificada para haberme impuesto medida precautoria de clausura provisional y por consiguiente el suscrito quede impedido para poder continuar trabajando en mi negocio de tortillería en el domicilio ubicado en: [REDACTED]*

dejándome en total estado de indefensión..."(sic) (foja 3)

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar la medida precautoria de clausura provisional realizada por el DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dictada en la orden de visita domiciliaria ejecutada con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, debió

exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para realizar la venta de tortilla al público; lo que no sucedió en la especie, pues la parte actora únicamente aportó como pruebas de su parte:

1.- Original del escrito firmado por [REDACTED] dirigido al Director de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mismo que fue recibido por dicha autoridad el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. (fojas 10-11) **2.-** Original del oficio numero 157 expediente PM/DLR/OCTUBRE/2016, suscrito por el Director de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a [REDACTED] (foja 12) **3.-** Original del oficio sin número, expediente PM/PC/OCTUBRE/2016, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el diez de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a Dueño o encargado de negocio. (foja 13) **4.-** Original de la orden de visita domiciliaria, fechada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Director de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] (foja 16) **5.-** Original del escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mismo que fue recibido por dicha autoridad el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. (fojas 17-19).

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la señalada con el numero uno que el ahora quejoso solicita a la autoridad demandada la regularización de su negocio de tortillería ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de la citada en el número dos, que la autoridad demandada requiere al enjuiciante para que se abstenga de llevar a cabo su actividad comercial sin el debido permiso o



licencia correspondiente, de la marcada en el número tres se tiene que el Director de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, le informa al ahora inconforme que todo negocio o comercio deberá contar con la constancia emitida por la Dirección de Protección Civil referente a la prevención de riesgos, de la citada en quinto lugar se tiene que fue emitida por parte de la autoridad demandada la orden de visita domiciliaria a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 104 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, consistente en contar con la licencia de funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería en el inmueble visitado, por lo que al no haber exhibido el documento solicitado se dicta como medida precautoria la clausura provisional de la negociación, concediéndole al visitado tres días hábiles para que exhiba el documento solicitado ante la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

Pruebas éstas que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que la parte actora acredite la titularidad del derecho con el que se ostenta para acreditar la afectación que a su esfera jurídica le causa la medida precautoria de clausura provisional realizada por el DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dictada en la orden de visita domiciliaria ejecutada con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esto es que no exhibe prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para realizar la venta de tortilla al público; por tanto, es inconcuso que el acto reclamado ningún perjuicio le causa al enjuiciante.

Para una mejor comprensión, se cita el contenido del artículo 155 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atlatlahucan², que a la letra señala;

ARTÍCULO 155.- De la visita domiciliaria.- El Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos a través de la Dirección de Industria y Comercio, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o cualquier autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia material o territorial, podrá ordenar la visita domiciliaria mediante la expedición del oficio correspondiente, misma que podrá ser ejecutada por dicho funcionario, o en su caso a través del personal adscrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos debidamente acreditado, en el que deberán cumplirse las siguientes reglas:

I. En el oficio que se emita a la orden de la visita domiciliaria, se deberán señalar el domicilio o los domicilios donde se deberá llevar a cabo la visita, y en su caso los documentos, información, libros, actas que habrán de solicitarse en el momento de la diligencia, señalando con toda precisión el nombre o nombres de las personas a quien va dirigida;

II. En el momento de la diligencia se requerirá la presencia de la persona buscada, o en su caso de su representante legal si se trata de personas morales, y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del visitado, o cualquier otra persona que viva o labore en el domicilio señalado;

III. La diligencia comenzará con la identificación del o los visitantes, y se requerirá la presencia del visitado o de su representante legal, y en su caso se le requerirá su identificación y la designación de dos testigos, y en caso de negativa, el visitador hará la designación de los mismos, asentándose tal circunstancia;

IV. El visitado notificará y hará constar tal circunstancia el oficio por el cual se ordena la visita domiciliaria, levantando razón pormenorizada de los hechos; y en su caso, podrá dictar las medidas provisionales siguientes:

a) Asegurar documentación, información, libros, objetos, que se consideren necesarios para el ejercicio de las facultades de comprobación, inspección o vigilancia; y

b) Ordenar la clausura provisional del local o inmueble comercial, cuando la persona visitada no cuente con la licencia de funcionamiento, licencia de uso de suelo, o dictamen de Protección Civil, cuando de acuerdo a las actividades propias del visitado sea necesarios contar con dichos documentos.

V. Dictadas las medidas provisionales en su caso, el visitador, otorgará al visitado un término de tres días hábiles para que acredite contar con licencia de funcionamiento y/o permiso, licencia de uso de suelo, y dictamen de Protección Civil, respecto del inmueble visitado, con el apercibimiento que de no hacerlo así la autoridad municipal tendrá por perdido su derecho, y en su caso resolverá lo conducente; y

VI. Una vez concluida la visita domiciliaria, la autoridad municipal procederá a levantar razón, y en un plazo máximo de tres días, procederá a dictar la resolución correspondiente.

En esta tesitura, la autoridad demandada al realizar la visita domiciliaria podrá ordenar la clausura provisional del local o inmueble comercial, cuando la persona visitada no cuente con la licencia de

² Publicado Enel Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 5330, sección segunda el treinta y uno de

funcionamiento, licencia de uso de suelo, o dictamen de Protección Civil, cuando de acuerdo con las actividades propias del visitado sea necesarios contar con dichos documentos.

Ahora bien, la parte actora solicita como pretensión la nulidad de la medida precautoria de clausura provisional realizada por la demandada, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dictada en la orden de visita domiciliaria ejecutada con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el retiro de sellos de clausurado, sin embargo; para tal efecto, **debe demostrar que cuenta con ese derecho mediante la exhibición de la licencia de funcionamiento vigente** que lo autorice a dedicarse a la venta de tortillas dentro del citado Municipio, de conformidad con el ordenamiento legal aplicable al caso.

Consecuentemente, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal estima innecesario el estudio de las causales de improcedencia señaladas por la autoridad demandada DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia.

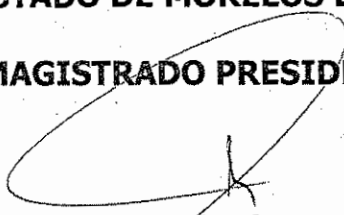
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

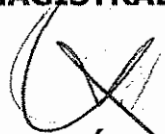
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

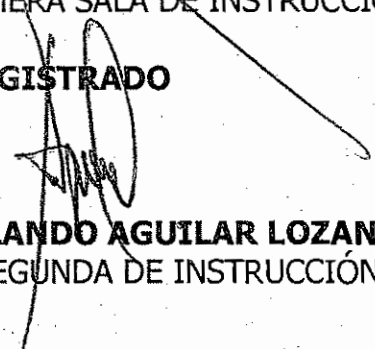
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

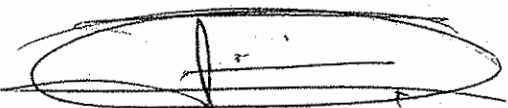
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

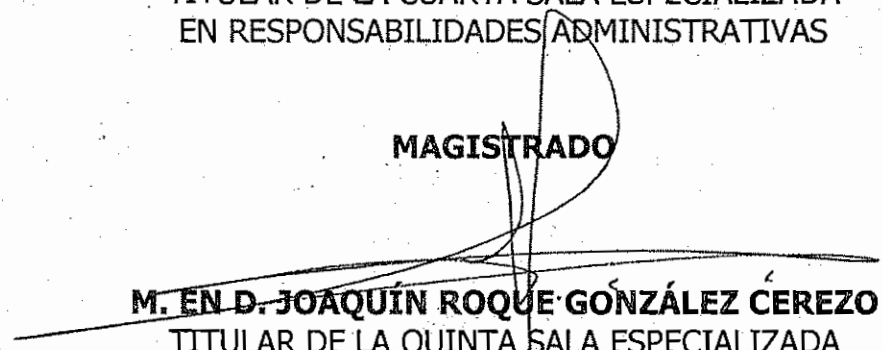
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN

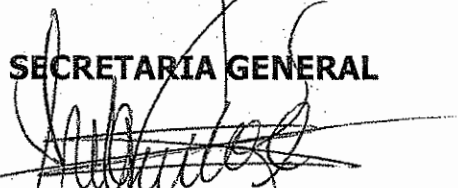
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/363/2016, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de doce de septiembre de dos mil diecisiete.